

DE LA IDENTIDAD A LA IDENTIDAD DIGITAL SOBERANA

JAVIER GONZÁLEZ GRANADO

Notario.

Resumen

Esta ponencia fue presentada en las segundas jornadas de la Cátedra ICADE-Fundación Notariado dedicadas a “*Los servicios electrónicos de confianza y la seguridad jurídica*”. El objeto de esta exposición fue concretar, en un breve recorrido histórico, el concepto jurídico de identidad e identificación desde la óptica tradicional y su vinculación con la moderna identidad digital. Esa continuidad permite poner en valor la conquista que supuso, con la caída del Antiguo Régimen, la atribución a todos los ciudadanos de una identidad genérica, abstracta y universal. La profunda crisis a la que se ha visto sometida esa identidad universal ha llevado modernamente a la revisión del concepto al tiempo que las exigencias del universo digital reclaman un debate sobre el verdadero alcance de la identidad digital auto-soberana que bien podría desempeñar el mismo papel restaurativo de la dignidad humana que aquella identidad universal surgida de la Revolución Francesa por lo que conlleva de autonomía y gestión sobre nuestros propios datos.

Palabras Clave: Identidad, dignidad humana, soberanía, internet, datos.

FROM IDENTITY TO SOVEREIGN DIGITAL IDENTITY

Abstract

This paper was presented at the second conference of the ICADE- Fundación Notariado dedicated to “*Electronic services of trust and legal security*”. The purpose of this presentation was to define, in a brief tour through history, the legal concept of identity and identification from a traditional point of view and its link to modern digital identity. This continuity makes it possible to highlight the victory -after the fall of the Ancien Régime- for citizens who were consequently given a generic, abstract and universal identity. The deep crisis that this universal identity underwent led to a modern revision of the concept, while the demands of the digital universe are now calling for a debate on the real scope of self-sovereign digital identity. The latter could well play the same role in restoring human dignity -in terms of autonomy and management of our own data- as the universal identity resulting from the French Revolution did.

Keywords: Identity, human dignity, sovereignty, internet, data.

SUMARIO:

I.- NACIDOS PARA CLASIFICAR.

II.- APROXIMACIÓN ETIMOLÓGICA Y TERMINOLÓGICA.

III.- LA FORMACIÓN DEL CONCEPTO. ORÍGENES.

IV. ¿Y LA IDENTIFICACIÓN?

V. LA CONCRECIÓN DEL CONCEPTO: IDENTIDAD ESTÁTICA Y DINÁMICA.

VI. IDENTIDAD DIGITAL.

VII. IDENTIDAD DIGITAL AUTO SOBERANA.

I.- NACIDOS PARA CLASIFICAR.

Clasificar, reducir el mundo a categorías, es una necesidad evolutiva del ser humano. En un mundo caótico y complejo saber encontrar patrones ayuda a comprender el entorno, controlar riesgos y sobrevivir. Palabras como diferenciar, reconocer, singularizar, distinguir e individualizar forman un campo semántico que nos relaciona con esa función de aprehender y clasificar la información y que es propia no solo de la vida cotidiana y de las relaciones sociales sino también del método científico.

Sería impensable la construcción del edificio social sin la argamasa de la confianza y de la predictibilidad de las conductas ajenas por lo que poder reconocer al otro como alguien hostil o como alguien afín se impone como una necesidad en cualquier grupo humano y, a medida que las relaciones grupales se hacen más complejas, esa necesidad se extiende a otras funciones: determinar quién accede al poblado o ciudad, quién sirve al ejército, quién ha delinquido, quién tiene acceso a estos o aquellos recursos, quien ha suscrito tal contrato, son algunos de los objetivos a los que sirve esa función de reconocer, clasificar, distinguir, en suma, identificar al otro.

Así resulta fácil comprender que identidad e identificación son términos polisémicos utilizados, no solo en el lenguaje corriente, sino en diversidad de campos científicos, desde la biología y la botánica hasta la psicología y el derecho.

En este último ámbito, el jurídico, hasta hace bien poco la identidad ha sido el elefante en la habitación. Siendo la persona el eje de todo el universo jurídico ha de reconocerse (López, 1960:290) que *“...de nada nos valdrá autenticar la ejecución de un acto, cumplir todas las formalidades jurídicas, si el sujeto que ejecuta el acto o cuya conducta es legal no es quien se cree, no es quien reúne esa capacidad, no es en definitiva aquél en cuya virtud la relación jurídica nace”*. Pese a esta importancia, es lugar común en los primeros estudiosos de esta cuestión, desde mediados del siglo pasado, la proclamación de la ausencia de una teoría general de la identidad, su indefinición y la ausencia de regulación legal, como si el Derecho estuviese dando la espalda a algo esencial. Hasta que surgen conflictos que ponen de relieve lo que hasta entonces pasaba inadvertido y así, en las zonas geográficas en las que la identidad ocasiona serios problemas sociales, bien por la falta de ella (en torno al quince por ciento de la población mundial carece de medios para acreditar su identidad) o bien por la sustracción de la que se tenía, se activan resortes jurídicos que protegen esas situaciones, implantando sistemas novedosos de registro civil frente a situaciones de menores sin identidad desde su nacimiento (por ejemplo el sistema Mobil Vital Record System de Uganda) o estableciendo procedimientos que permiten la investigación de la filiación en los casos de sustracción de menores (no en vano la introducción del derecho de todo niño a su identidad en la

1 López Berenguer, José (1960). *La identificación de las personas en la relación jurídico civil*. Universidad de Murcia. Publicaciones del Seminario de Derecho Privado. Versión digital (consultada el 18/11/2021) <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/6410/1/N%209%20La%20identificacion%20de%20las%20personas%20en%20la%20Relacion%20Juridica%20Civil.pdf>

Convención de los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989 fue una propuesta de la Asociación de madres de la Plaza de Mayo que acabaría por plasmarse en sus artículos 7 y 8). También conflictos derivados de los límites de algunas identidades sociales, la étnica o la sexual por ejemplo, exigen nuevas soluciones legislativas y, mientras no se concretan, el problema de la ausencia de una teoría general de la identidad se hace evidente y la cuestión se desborda cuando una identidad social hasta entonces inédita se impone globalmente con pretensión disruptiva y reclamando una regulación urgente como ha ocurrido con la identidad digital.

Los ejemplos que anteceden (menores sin identidad desde su nacimiento o con identidad borrada y reasignada tras un secuestro, identidad de género...) evidencian la íntima conexión de la identidad con elementos nucleares del Derecho: personalidad, dignidad, libre desarrollo de la personalidad son principios que ayudan así a concretar el concepto de identidad al tiempo que, en ocasiones, lo difuminan habiéndose incluso propuesto por algunos autores su equiparación con alguno de ellos.

II.- APROXIMACIÓN ETIMOLÓGICA Y TERMINOLÓGICA.

Etimológicamente, el término identidad se vincula directamente con el vocablo *identitas* del latín tardío, como una combinación de *idem* y *entitas* para indicar lo mismo que es diferenciado de cualquier otro ente, sujeto u objeto. El vocablo se relaciona con términos muy similares en el griego clásico, *avtó* (mismo) y en el sánscrito *id-am* (éste aquí), este último casi coincidente con el *i-dem*, *is-dem* (este aquí) del latín clásico, donde también encontramos otros términos relacionados con la misma idea, como *iti-dem* (del mismo modo) o *ibi-dem* (el mismo lugar). Se trata pues de una partícula enclítica demostrativa que al vincularse al participio de presente del verbo ser (*esse*, *ens*, *entitas*) designa, con redundancia, al ente (persona, cosa, lugar, animal...) que permanece en su esencia más allá del eventual cambio de sus circunstancias.

En el artículo correspondiente a su entrada el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua la palabra identidad nos ofrece diversas acepciones.

Una de ellas tiene un carácter netamente relacional y así, en el ámbito matemático, la identidad es una *igualdad algebraica que se verifica siempre, cualquiera que sea el valor de sus variables*, de modo que a partir de la relación entre dos expresiones escritas de diferente forma el método matemático constata que designan el mismo objeto.

Con función denotativa directa, otras acepciones de la palabra identidad designan el *conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás* y el *hecho de ser alguien o algo el mismo que se supone o se busca*. Estas dos acepciones que anteceden corresponderían, respectivamente a una identidad del ente con referencia a otros y a una identidad con referencia al ente por sí mismo mismo, ideas para las que Paul Ricoeur (en Abouy y Denis, 2011:10) propone los términos *ipseidad* y *mismidad*, respectivamente.

Y frente a estos significados de identidad, aplicables a todos los entes (persona, animal o cosa) hay una última acepción (*conciencia que una persona o colectividad tiene de ser ella misma y distinta a las demás*) que, en cuanto reclama auto-discriminación, solo es predicable de algunos entes que son capaces de ella.

III.- LA FORMACIÓN DEL CONCEPTO. ORÍGENES.

En consonancia con aquellas dos acepciones de identidad, auto-identificativa y denotativa, ²“la cuestión (Aymerich, 2008:395) de la identidad puede orientarse, básicamente, hacia dos formas de planteamiento. Por una parte, en un movimiento introspectivo, hacia las formas de

2 Aymerich, Ignacio (2008). *Identidad individual y personalidad jurídica*. Anuario Filosófico 1993. Servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra. Versión digital (consultada el 26-11-2021) <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/648/4/10.%20IDENTIDAD%20INDIVIDUAL%20Y%20PERSONALIDAD%20JUR%20C3%8DDICA%2C%20IGNACIO%20AYMERICH.pdf>

autoidentificación como 'yo' de cada individuo. En segundo lugar, hacia las formas de objetivación de la personalidad; a las relaciones sociales en que se define la identidad de la persona”.

Desde esta última perspectiva se ha sostenido que la evolución del concepto jurídico de identidad es paralelo al de personalidad, en cuanto aptitud, reconocida por el ordenamiento jurídico, para ser titular de derechos y obligaciones, de modo que (Aymerich, 2008:398) ³“*los procesos sociales en que el individuo adquiere una identidad personal son básicamente los mismos en que adquiere sus derechos y deberes*”.

Por lo tanto no sería procedente buscar el concepto jurídico de identidad allí donde no hay un ordenamiento jurídico que reconozca el concepto de persona y así (atendiendo a la distinción propuesta por Michael Gagarin entre sociedades prejurídicas, sociedades protojurídicas y sociedades jurídicas plenas) no podría hablarse de identidad en sentido jurídico legal en las sociedades estructuradas en hordas o tribus pues en ellas (grupos humanos de decenas o, a los sumo, centenas de miembros, en el esquema organizativo propio de los pueblos cazadores-recolectores) se tiende (Bernal, 2011:169) ⁴“*a un equilibrio de poder basado en las relaciones y consideraciones de igualdad, al desarrollo de vínculos afectivos y a mecanismos regulatorios que refuercen los comportamientos positivos e inhiban o restrinjan los negativos y (...) en estas circunstancias los comportamientos que son eficaces se abstraen como normas de comportamiento debidas por todos los miembros del grupo. Como estas normas que reflejan el ethos colectivo no son producidas intencionadamente con el fin de solucionar conflictos no se requeriría de un pacto social ni de la creación ex-profeso de normas jurídicas, por lo que en este tipo de organizaciones sociales no se producen las distinciones conceptuales entre Moral y Derecho*”. No es pues posible localizar en estas sociedades prejurídicas el concepto de identidad en el sentido jurídico objeto de nuestro estudio, en cuanto conjunto de datos o atributos que individualizan a un sujeto de derechos porque en ellas (González, 2020:31) ⁵“*se concibe a cada uno de los miembros con una individualidad atenuada, relativa (... modo que...) el individuo aparece como un ser moral copartícipe de una consciencia colectiva y, al mismo tiempo, como un ser autoconsciente que reconoce a sus congéneres como iguales a los que reprochar el cumplimiento de la norma grupal. No obstante, no aparece todavía como titular de un conjunto de derechos y obligaciones exigibles frente a otro o frente a una autoridad reguladora.*”

Será una vez culminado el tránsito de esos sistemas reguladores prejurídicos a las sociedades jurídicas plenas cuando surja la noción jurídica de la identidad y de la persona aunque, evidentemente, sus construcciones teóricas sean obra de la dogmática posterior.

Así, en los ordenamientos jurídicos más antiguos (códigos de Ur-Nammu, Eshunna y Hammurabi, Decretos de Palacio asirios y Códigos Hititas) falta toda referencia a aquellas categorías conceptuales y sus normas establecen una regulación casuística y asistemática de diversas cuestiones civiles, penales y administrativas y lo hacen para sociedades sólidamente estratificadas y con una acusada jerarquización social, de suerte que en estas normas jurídicas primigenias se hace referencia a datos y atributos de identidad (situación familiar, profesión, categoría social, sexo, estado civil) como medida de la pena, indemnización o castigo.

A partir de esos primeros ordenamientos jurídicos la historia nos muestra un evidente paralelismo en la evolución de los conceptos de identidad y de organización jurídica y a medida en que esta se

3 Aymerich *op.cit.*

4 Bernal Crespo, Julia Sandra (2011). *Evolución biológica de la Moral y el Derecho*. Universidad del Norte, Bogotá.

5 González Granado, Javier (2020). *De la persona a la personalidad algorítmica. A propósito de la personalidad jurídica de la inteligencia artificial*. Ediciones de la Universitat de Barcelona.

hace más compleja mayor es la mediación del Estado en la configuración de la identidad hasta el punto de que identidad y perfil administrativo han acabado por convertirse en sinónimos (Llaneza, 2021:1.2)

Max Weber incide en esa misma idea cuando señala como un rasgo esencial de la historia del Derecho en las sociedades occidentales (en Aymerich, 2008:397) el recorrido desde una configuración y ejercicio personalista de los derechos a la creación del Estado como institución reguladora que, a partir de su consolidación, monopoliza la declaración y tutela de derechos bajo el principio de la igualdad jurídica. Inicialmente y durante esas etapas de configuración personalista de los derechos las vías de acceso a los mismos en concreto derivaban del nacimiento, de cierta forma de vida o de la pertenencia a un ciertos colectivos o clases asociación (nobles, caballeros, monjes); o bien de ciertas relaciones sociales de propiedad (feudalismo, vasallaje, pactos de fidelidad) que a su vez encontraban vinculadas a por relaciones estamentales. Obviamente no es que históricamente se haya desconocido la idea de normas jurídicas dotadas de vigencia general, destinadas a toda la sociedad, más bien ocurrió que esa idea no pudo ser desarrollada institucionalmente y esa es la razón de que en su origen los derechos aparecen como privilegio de personas o clases determinadas singularmente.

A esta concepción de la identidad como un privilegio se refiere también Riccardo Genghini (en Llaneza, 2021:I.2.1) quien defiende que históricamente *“la identidad era algo no destinado a todo el mundo, no era de acceso común. La identidad como capacidad soberana de regirnos y desarrollarnos plenamente es un constructo muy reciente, casi tanto como la «emisión» de la identidad por los estados soberanos.”*

La configuración inicial de la identidad vinculada al origen por nacimiento, por linaje familiar, en el marco de una sociedad patriarcal lleva a afirmar (Llaneza, 2021:I.2.1) que en Roma *“solo aquellos cuyo linaje se pudiera rastrear, por derecho de nacimiento y adopción, y a través de una herencia (domus/villa) perteneciente a su familia, tenían (...) una identidad real. Quienes vivían en una domus/villa ajena o en una insula (edificio de apartamentos), a pesar de ser «cives romani»(ciudadanos de Roma), y por tanto tener plena capacidad jurídica, carecían de una identidad real (...)”*

Sin embargo, estas afirmaciones parecen atender más al aspecto formal de la identificación que al sustantivo de la identidad. Es cierto que en el ⁸*“derecho romano, las transacciones eran orales y se necesitaban testigos (y que) los patricios y aequites romanos poseían, como parte de su familia, todos los testigos que necesitaban para sus transacciones legales; los plebeyos, por el contrario, debían encontrar testigos fiables para ejecutar sus transacciones (...)”* pero de todo ello no se infiere que solo los primeros dispusiesen de identidad y que los segundos careciesen de ella pues el propio carácter estamental de la sociedad romana y la regulación del *status* como un elemento definitorio de consecuencias jurídicas demuestra que la identidad legal tenía un contenido más amplio, por mucho que su acreditación resultase más fácil para determinados sectores y por mucho también que el contenido de la misma implicase, en ocasiones, una posición privilegiada, de suerte que a partir de la identidad emanada del vínculo familiar surgen la de otros por derivación de la misma.

Así encontramos que (Iglesias, 1983:146), en Roma, el derecho al nombre se extendía, exclusivamente sí, pero también sin distinción, a todos los ciudadanos romanos con independencia de su fortuna y, en su propia estructura (*tria nomina*), el nombre era atributo de identidad individual

6 Llaneza González, Paloma (2021) Identidad Digital. Bosch. Edición Digital Smarteca.

7 Llaneza *op.cit.*

8 Llaneza *op.cit.*

(*praenomen*), familiar (*nomen*) y tribal (*cognomen*, por referencia a la antigua *gens*) y entre esos tres elementos se intercalaban en ocasiones otros alusivos a apodos o circunstancias personales (*agnomen*).

Por aquel reseñado origen familiar de la identidad por emanación, los libertos y esclavos tomaban para su identidad el *nomen* y *praenomen* del amo añadiendo el indicativo de su condición, de *libertus* y *servus*.

Una vez atribuido, el nombre era inmutable, salvo los casos de integración en otra familia por medio de la *adoptio* o de la *adrogatio* si bien el mismo efecto también pudo lograrse con (Dicenta, 2004:157 y ss) la inclusión en ciertos actos jurídicos (esencialmente testamentos y donaciones) de la denominada *condicio nominis ferendi* o cláusula *nomen ferre*, cuya interpretación jurisprudencial pone de relieve su uso como mecanismo de acceso a una identidad más prestigiosa, especialmente en el último siglo de la República, cuando nuevas familias ricas, sin historia ni tradición, ni pertenencia a ningún orden social destacable, pero con notable ambición política, tratan de acceder a los censos electorales mediante el cambio de nombre, siendo tal la demanda de nombres ilustres por parte de estos nuevos ciudadanos ricos (buscando reconocimiento social en ciertos apellidos de prestigio) que provocó, en su exceso, que el cambio de nombre se considerase como una práctica ilícita para el ascenso político. La posterior desaparición de las listas electorales durante el Principado llevó a admitir finalmente según se infiere del Código Justiniano (C.9,25,1) el cambio voluntario de nombre siempre y cuando de dicho cambio no resultase perjuicio para tercero.

Además del linaje familiar (el *nomen* era reflejo del mismo) el Derecho Romano reguló también otros atributos de la identidad con consecuencias legales y, así, el sexo tenía especial relevancia jurídica no solo para los esclavos (los hijos nacidos de esclava *-uernae-* eran, a su vez esclavos) sino también para las personas libres (la mujer, aún siendo ciudadana romana, no tenía plena capacidad de obrar por estar siempre sometida a una autoridad masculina, paterna o marital) y la jurisprudencia romana se ocupó también de los casos de indeterminación sexual o hermafroditismo y haciéndolo separadamente para los esclavos y para las personas libres. En el caso de los esclavos la cuestión se reconduce a la determinación de si el hermafroditismo se concibió en Roma como una enfermedad que permitiese el ejercicio de las acciones redhibitorias mientras que en el caso de las personas libres desde el punto de vista social (Torres, 2019:449) ⁹“*es indiferente que al sujeto libre hermafrodita se le considere enfermo o que tenga un defecto físico no invalidante (...y...) jurídicamente tampoco tiene mayores consecuencias porque las personas libres no pueden ser objeto de negocio jurídicos. Lo realmente transcendente es determinar el sexo de los hermafroditas; este es el nudo gordiano del hermafroditismo*” por cuanto, en Roma, incide directamente en la capacidad de obrar. Excluida la posibilidad de atribución de un tercer género Ulpiano (D.1,5,10 Ulp.1 ad Sab) señala que ha de atribuirse el sexo *quo in eo praevallet* y aunque sería un anacronismo catalogar esta solución romana como un reconocimiento de la autodeterminación en la identidad de género, lo cierto es que ¹⁰“*sí hay cierta aproximación a ella desde el momento en que la auto-percepción como criterio para determinar el sexo prima la libertad del sujeto sobre cualquier otro criterio*” porque los tratadistas romanos, por encima de cualquier criterio biológico objetivo, aceptaron que es el comportamiento social exteriorizado por el hermafrodita el que finalmente determina su sexo jurídico y por lo tanto su capacidad de obrar y, evidentemente, ese comportamiento social *ad extra* viene predeterminado por la auto-percepción *ad intra* del sujeto.

9 Torres Parra, María José (2019). *La autodeterminación de género en la intersexualidad a propósito de D. 1, 5, 10 Paul 1 ad Sab*. Revista de Derecho UNED núm 24.

10 Torres *op.cit*.

Y, para concluir ya estas referencias a la noción de identidad legal en Roma se destaca que tal y como ocurrió en los ordenamientos precedentes (babilónicos, egipcios) también determinadas profesiones y oficios tenían carácter forzoso y constituían fuente de identidad con consecuencias legales; incluso como expone Carla Rubiera (Muñoz, 2016: 239) respecto de las esclavas ¹¹“*la epigrafía funeraria revela que algunas de (...ellas..) son recordadas en sus estelas por sus oficios, pudiendo significar que el ejercicio de dichas actividades laborales fuese una muestra diferencial de su identidad y un motivo de reconocimiento social*”.

En los siglos posteriores subsistirán esas fuentes de identidad afianzándose signos de identidad que (About *et al*, 2011: 30) no contraponían la pertenencia a un colectivo con la individualidad, apareciendo marcas, signos, blasones, sellos y escudos de identificación corporativa pues no en vano la heráldica alcanzará su máximo desarrollo durante los siglos V a XV y debe precisarse que (Escudero, 2020:97) ¹²“*aunque habitualmente se relaciona el arte heráldico con los escudos de armas de la antigua nobleza feudal, éste pasó a desarrollarse en todo tipo de asociaciones y corporaciones en su evolución de una economía feudal a una economía artesanal*”.

Evidentemente esta configuración de la identidad jurídica sobre la base de relaciones sociales derivadas del nacimiento (linaje), de la pertenencia a un colectivo (gremios, iglesias), de vinculaciones dominicales (esclavitud, feudos, vasallaje) y que indirectamente se hallaban condicionadas, a su vez, por relaciones estamentales (Aymerich, 2008: 398) es incompatible con la concepción del Estado moderno y por ello ¹³“*el concepto jurídico del instituto estatal vino a oponerse radicalmente a esa concepción, lo que transformó la relación entre la identidad individual y la forma de reconocimiento jurídico de la persona*”. En este sentido el impulso monopolizador del Estado en el otorgamiento de derechos, latente durante el Antiguo Régimen, se consolida con la Revolución Francesa y tras ella, con la generalización en Europa de los sistemas de registro civil (a partir de la segunda mitad del siglo XIX) todos los ciudadanos se beneficiaron de tener su propia identidad otorgada por el Estado.

Los sistemas estatales de registro civil (con su antecedente en los registros parroquiales) suponen un cambio no solo en lo cuantitativo sino también en lo cualitativo y con su implantación la identidad legal pasa a ser algo de todos y cada uno de los ciudadanos y su reconocimiento formal, la identificación según los criterios del Estado, es requisito para una vida jurídica plena.

Abrimos ahora un paréntesis en este recorrido histórico por la noción de identidad legal para ocuparnos de su aspecto formal, la identificación.

IV. ¿Y LA IDENTIFICACIÓN?

Desde una perspectiva jurídica la identidad se relaciona con esos conceptos de *ipseidad* y *mismidad* configurándose en torno a los datos o atributos que individualizan a una persona física o jurídica como sujeto de derecho y la diferencian de las demás.

En la misma línea etimológica de identidad y por derivación léxica la unión de *identitas* y del verbo *facere* (*ficare*) nos conduce a la acción de identificar, que en su primera acepción en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua aparece definida como la acción de hacer que dos o más cosas en realidad distintas aparezcan y se consideren como una misma. Sin embargo, la

11 Muñoz González, David (2016) *Reseña de la tesis doctoral de Carla Rubiera Cancelas: La esclavitud femenina en la Roma Antigua. Famulae, ancillae et seruae*. Lectora número 22 pág 239, 240.

12 Escudero Fernández, Sofía (2020). *Las marcas medievales: etapas y evolución en su carácter comunicativo y constructivo*. Revista Bellas Artes, 14. Versión digital (consultada el 20/02/2022) en https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/19585/BA_14_%282019-20%29_05.pdf?sequence=1&isAllowed=y

13 Aymerich *op. cit.*

segunda acepción del mismo término nos lleva a un significado bien diferente: reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o busca. Esta diversidad de significados ya fue puesta de relieve, en 1911, por el doctor Federico Olóriz Aguilera (en López, 1960:292) en un discurso ante la Academia Nacional de Medicina. Olóriz fue un pionero de las técnicas de identificación anatómica y forense en España y, tratando de eludir esa confusión terminológica, propuso el término *identizar* para designar esa segunda acepción de la identificación que él concibió como el acto de reconocimiento de las personas a efectos legales, documentales y forenses. El término, obviamente, no llegó a generalizarse pero ayuda a poner de relieve las distintas funciones a las que puede servir el acto de identificar.

Refiriéndonos ahora a este aspecto formal del reconocimiento de la identidad en la evolución de los medios identificación se distinguen dos grandes categorías, inmediata y mediata de forma que (About *et al*, 2011: 12) ¹⁴“en las sociedades llamadas tradicionales, sin escritura, fundadas sobre la oralidad y el conocimiento mutuo la identificación de los individuos reposa sobre las relaciones cara a cara y la memoria del grupo local y familiar (...y...) cuanto más se desplazan los hombres más se separan del grupo social y familiar y más imperativo se vuelve” recurrir otras técnicas de identificación mediatas, simbólicas o documentales.

De esta forma en aquellas sociedades catalogadas como prejurídicas se localizan signos identificativos colectivos, como vestidos, abalorios, pinturas sobre la piel o tatuajes, diferenciadores de la tribu y otros individualizadores que junto, con el nombre, eran indicativos de cierto estatus social por linaje o por méritos en la caza o en combate con otras tribus.

La consolidación de las sociedades jurídicas vino motivada por un aumento del número y de la complejidad de las relaciones humanas de suerte que fenómenos como el nacimiento de la escritura, de la división formal y especialización del trabajo y de sistemas de gestión de excedentes alimenticios son paralelos a la aparición del Derecho como orden coactivo regulador de conductas.

Y, en ocasiones, las primigenias consecuencias de la vulneración de ese orden normativo implicaban junto con una función sancionadora otra ejemplarizante y de publicidad, de forma que castigos como la amputación de miembros y otras marcas corporales cumplieron una función identificativa del que había burlado el orden social.

Estas *marcas de justicia* aparecen en el Código de Hamurabi (pero no en cuerpos normativos previos como las leyes de Ur-Nammu, Lipit-Ishtar y Eshnuna) y las encontramos también en las Leyes de Manu en la India (cortes y quemaduras en lengua, orejas, nariz, ojos, manos o pies identificaban de por vida al que había cometido ciertos delitos). Los griegos (Kyriakou *et al.*, 2021: 907) recibieron de Persia la imposición del tatuaje punitivo y disciplinario en los cautivos, esclavos, criminales, desertores y prisioneros de guerra y las clases sociales elevadas consideraban tales marcas como despreciables con la sola excepción de los antiguos tracios para los que el tatuaje era un signo de cortesía y, su ausencia, de baja cuna. En Roma (Reyes, 2012: 100 y 101) subsisten las señales corporales para ciertos delitos y así los esclavos eran marcados a fuego en la frente o en la mejilla, los soldados solían tatuarse SPQR y en las fuentes hay referencias expresas a marcas (*stigma*) corporales de identidad impuestas a los que desempeñaban forzosamente oficios como armeros, cuidadores de acueductos, mineros y aunque Constantino I prohibió las marcas y tatuajes faciales su uso como marca judicial, identificativa e infamante, subsistió durante muchos siglos más y así se cita el caso (About *et al*, 2011: 12) de un sastre de Cracovia que en 1424 después de haber perdido una oreja en el curso de una pelea solicitó a las autoridades municipales la

14 Escudero Fernández, Sofía (2020). *Las marcas medievales: etapas y evolución en su carácter comunicativo y constructivo*. Revista Bellas Artes, 14. Versión digital (consultada el 20/02/2022) en https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/19585/BA_14_%282019-20%29_05.pdf?sequence=1&isAllowed=y

expedición de un certificado confirmando el origen accidental de su mutilación para evitar así el carácter infamante de la misma. En España, hasta la época de la codificación, subsisten ejemplos del uso de marcas corporales como signo identificador en el Liber Iudiciorum, Costums de Tortosa, en los Fueros de Cáceres, Bejar y Castilla y en las Pragmáticas de Carlos III.

La vestimenta y los abalorios fueron también desde la antigüedad signos de identidad directamente vinculados al *status* del individuo. En Roma la toga viril identificaba al ciudadano romano adulto y durante (About *et al.*, 2011: 25) ¹⁵“*la Edad Media, y más particularmente en el siglo XI la ropa se convirtió en un verdadero marcador social, indicando el estatus, rango y la dignidad y uniendo al individuo al grupo al que pertenecía*”. No es de extrañar que la llamadas leyes suntuarias (reguladoras, entre otras cuestiones, de que vestimentas o adornos puede ser o no utilizadas por determinadas clases o estamentos) hayan tenido una presencia casi universal (pues responden al intento de la autoridad de (About *et al.*, 2011: 25) garantizar la jerarquía y la legibilidad de los cargos sociales.

En los casos en que la identificación directa, cara a cara, dejaba de ser posible por desplazamiento fuera del lugar de residencia habitual se impusieron históricamente medios simbólicos como sellos, pasaportes o salvoconductos.

Así, en la época imperial romana (Bancalari, 2018) serán frecuentes las *tesserae hospitales*, cartas de hospitalidad que una familia confería a otra para ser invitada y visitada por alguna actividad de tipo familiar, social o religiosa y el Código Theodosiano regula la identificación documental, mediante un permiso escrito del *magister census*, de los estudiantes que, desplazados de otras ciudades, se instalaban en Roma.

La Edad Media trajo consigo la expansión de estas formas de identificación documental, inicialmente mediante títulos ligados (About *et al.*, 2011: 41) a prerrogativas, concesiones o privilegios de la realeza aunque conviene precisar que era menos la persona del emisario real o imperial que su función de enviado real la que se trataba de identificar y autentificar, de modo que tales documentos no impedían una suplantación de identidad y actuaban más bien como títulos al portador garantes de derechos (a cruzar una frontera, a entrar en una ciudad, a ser hospedado durante una peregrinación...). A partir del siglo XII el incremento de las relaciones comerciales comportará, junto el nacimiento de formas documentales que garantizaban el tráfico económico (letra de cambio), la concesión de aquellos salvoconductos, inicialmente procedentes solo del poder real, por nobles y señores feudales. En todo caso, de momento estos primitivos documentos identificativos, salvoconductos o pasaportes aparecen más como un privilegio de algunos sujetos determinados que como una obligación impuesta a todo ciudadano que no se concretará hasta después de la generalización de los registros civiles.

En su origen la finalidad de los censos de población no era tanto identitaria como contable.

En el Egipto faraónico (Husson *et al.*, 1992: 126 y ss) los censos de población son contemporáneos a los censos de tierras, ganado, agua y recursos minerales, su llevanza está a cargo de los mismos funcionarios e incluso, en ocasiones, se recogen en los mismos documentos. Tratándose de computar riqueza no es de extrañar que en sus primeras manifestaciones los censos lo fuesen de prisioneros de guerra y mano de obra esclava, extendiéndose posteriormente a los prestadores de toda clase de servicios y a las tropas que habían de servir en el ejército y toda la terminología empleada por los escribas gira en torno a los términos recuento *-ḥwt-*, cálculo e inventario *-jpt/jpw-*. No obstante lo anterior ¹⁶“*según la época, la naturaleza del documento y probablemente*

15 About *et al. op.cit.*

16 Husson Genevève y Valbelle Dominique (1992). *Instituciones de Egipto*. Editorial Cátedra

el interés del escriba se tienen en cuenta diferentes consideraciones” (...que sugieren un interés creciente por constatar no solo el número...) sino también “la identidad de las personas que pertenecían a las capas más modestas de la población”.

En Roma (Iglesias, 1983: 22) los censos ciudadanos se encaminaban a facilitar el sufragio, la tributación y el servicio militar.

El origen de la generalización de los registros civiles lo encontramos en los registros eclesiásticos impuestos inicialmente en el IV Concilio de Letrán (1214) con la finalidad de impedir los matrimonios clandestinos y a partir del Concilio de Trento (1545) con una finalidad general de llevar registro escrito de los hechos vitales e identidad de las personas.

Finalmente estas prácticas eclesiásticas acabaron por fundamentar (About *et al.*, 2011: 46 y 53) la ambición de un registro universal de identidades individuales inicialmente ligada al desarrollo de las fuerzas policiales y así, en 1749, el proyecto Guillaudé propuso la creación de un fichero de todos los ciudadanos de París relacionando sus datos de identidad con el número de casa de su domicilio.

Sobre estos pilares se consolidará, tras la Revolución francesa y la consolidación del modelo de Estado-nación la idea de un Registro universal de población como fuente de identidad.

V. LA CONCRECIÓN DEL CONCEPTO: IDENTIDAD ESTÁTICA Y DINÁMICA.

Se expuso anteriormente que tras la Revolución Francesa, con la generalización en Europa de los sistemas de registro civil (a partir de la segunda mitad del siglo XIX), todos los ciudadanos se beneficiaron de tener su propia identidad otorgada por el Estado.

Este derecho acabará por proclamarse posteriormente de forma expresa en diversos textos internacionales.

La Convención sobre el Estatuto de los apátridas de 1954 lo hará desde una perspectiva puramente formal y circunscrita al ámbito de las situaciones de apatridia, garantizando el derecho de los apátridas a obtener documentos de identidad y de viaje en los Estados signatarios del Convenio. Su generalización, en este ámbito internacional, se producirá en un momento posterior; en efecto, ya apuntamos antes que los artículos 7 y 8 de la Convención de los derechos del niño de 1989 fueron una conquista directa de la Asociación de las Madres de la Plaza de Mayo tras el secuestro y sustitución de identidad de menores durante la dictadura militar argentina de los años 1976 a 1983. Posteriormente el derecho a la identidad se irá proclamando en otros Convenios y Textos internacionales, entre los más recientes y solo a título de ejemplo, en el Convenio de Oviedo sobre derechos humanos y biomedicina de 4 de abril de 1997 o en la llamada Agenda 2030 para el desarrollo sostenible que establece, dentro del marco del objetivo 16 (Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles), la meta de proporcionar, antes de 2030, a todos los ciudadanos del mundo acceso a una identidad legal, en particular, mediante el registro gratuito de los nacimientos.

Enfocando ahora la cuestión hacia la órbita constitucional, no es de extrañar que la reforma constitucional argentina de 1994 incorpore de forma expresa a su articulado la mencionada Convención de los derechos del niño (recuérdese el recién mencionado papel de la Asociación de las Madres de la Plaza de Mayo en la Convención de 1989) y el derecho a la identidad alcanzará también reconocimiento expreso, con rango de derecho fundamental, en otras Constituciones como la de Perú (artículo 2) y la de Ecuador (artículo 45).

En lo que se refiere a la órbita europea ya vimos que el derecho a la identidad legal quedó asentado sobre la base de sistemas robustos de registro civil en el siglo XIX y por lo tanto con anterioridad a la corriente constitucionalista que, surgida tras la segunda Guerra Mundial, originaría las

constitucionales vigentes en Europa continental. Este hecho explica tanto el silencio generalizado sobre esta materia en las Constituciones europeas (el derecho a la identidad, era algo que se daba por supuesto) como la necesidad de fundamentarlo sobre principios constitucionales cuando el concepto decimonónico de identidad entra en crisis a consecuencia de las nuevas exigencias sociales.

Recordando las referencias hechas líneas atrás a la identidad como el *elefante en la habitación* y a la ausencia de una teoría general de la identidad es más fácil comprender el sustento que principios como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad han prestado, modernamente y por vía jurisprudencial, al nuevo concepto de identidad.

A la hora de explicar cómo surge la crisis del concepto de identidad y cómo se concreta el nuevo concepto de identidad es preciso recordar que cuando, tras la Revolución Francesa, los ordenamientos europeos optan por establecer una identidad única para todos los ciudadanos, lo hacen precisamente para eliminar todas aquellas circunstancias, datos y atributos que habían provocado históricamente graves discriminaciones y que habían dado lugar a diferencias entre identidades privilegiadas y no privilegiadas y ello provoca, según Ricardo Genghini, la equiparación entre identidad legal y perfil administrativo (Llaneza, 2021:1.2).

La identidad a efectos legales quedó así reducida al conjunto de datos registrales que el Estado almacena y gestiona; datos como nombre, apellidos, domicilio, estado civil y fecha de nacimiento vinculados a un número de identificación se convierten en un requisito formal esencial para el ejercicio de cualquier derecho.

Y sobre esta idea se plantea una grave crisis en el concepto de identidad. Es innegable que esa identidad universal, abstracta y canónica, es base del principio de igualdad y garantía contra la discriminación. Es una conquista jurídica y política de primer orden que cierra un ciclo histórico coincidente con el final del Antiguo Régimen pero, sin embargo, quiebra y parece fallar en su propia función individualizadora al prescindir de toda una pluralidad de datos y atributos (etnia, religión, ideología, género, lengua, discapacidades, neuro-atipicidades...) que dicen de cada ser humano mucho más que lo que de él pueden indicar sus datos de identificación registral.

En esta misma línea se ha expuesto que, por un lado, esta concepción de identidad consolidada tras la caída del Antiguo Régimen (Laporta, 2017: 33) ¹⁷*“por abstracta que pueda parecer, lleva en sí la recuperación de la autoestima y la restauración de la propia imagen para millones de seres humanos que habían sido arbitrariamente postergados sobre la base de algunas diferencias carentes de justificación plausible pero, por otro lado nos ofrece una “identidad vacía que traiciona nuestras percepciones más inmediatas (...) que ignora nuestra inserción en prácticas y entidades sociales comunes que nos alimentan y definen (...) que prescinde pues de los fines del individuo”*.

En este estado de cosas cabría preguntarse si el precio jurídico que hay que pagar por la consagración del principio de igualdad y no discriminación es la proclamación de una identidad abstracta que pretende (Laporta, 2017: 34) ¹⁸*“una universalidad imposible, por encima de la historia y de la cultura”*.

Es innegable que la identidad se compone de multitud de datos y atributos que, a modo de capas, perfilan diversos aspectos del mismo individuo y se puede sostener que esos datos, a medida que se examinan a escala más reducida revelan más y más aspectos de la identidad, como esos extraños

17 Laporta, Francisco J. (2017) *Identidad y Derecho: una introducción temática*. Anuario de la Facultad de Derecho de Madrid 17 pág 17-38. Versión digital (consultada 02-02-2022) <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32963.pdf>

18 Laporta *op.cit.*

objetos matemáticos, los fractales, en los que la visión más cercana del detalle acaba por permitir, igualmente, obtener una visión global del conjunto.

Esos datos o atributos de identidad pueden articularse en tres grandes categorías que perfilan una identidad biológica (genotipo y fenotipo), una identidad social (relaciones sociales, reales y virtuales y jurídico-negociales, ideología, religión, aficiones, género, discapacidades, neuro-atipicidades...) y una identidad auto-perceptiva (la conciencia de uno mismo) y el equilibrio de las razones a favor y en contra de que la identidad legal resulte impermeable a algunos de esos aspectos es delicado (pensemos por ejemplo que -ex artículo 16 de la Constitución de 1978- nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología religión o creencias, o en el tratamiento restrictivo sobre las bases de datos de perfiles genéticos).

Desde una perspectiva política Charles Taylor (en Laporta, 2017: 34) plantea un esclarecedor diálogo entre estas dos posibles concepciones de la identidad, una basada en el respeto riguroso al principio de igualdad ante la ley (el principio de igual respeto exige que tratemos a las personas de una forma ciega a la diferencia) la otra sostenida por las exigencias que impone el principio de libre desarrollo de la personalidad (que obliga a respaldar, proteger e, incluso, favorecer la particularidad). Y en este diálogo entre estos dos posibles modos político de concebir la identidad que ¹⁹*“el reproche que el primero hace al segundo es precisamente que viola el principio de no discriminación. El reproche que el segundo hace al primero es que niega la identidad real al forzar a las personas en un molde que es inadecuado para ellas”*.

Al trasladar estas dos concepciones políticas al ámbito jurídico se enfrentan los conceptos de identidad estática e identidad dinámica. La primera nos sitúa ante aquellos datos del individuo que el Estado concreta en los medios registrales y documentales de identificación (lo que antes hemos señalado como perfil administrativo). La segunda se relaciona con el proyecto vital de cada persona, con la la proyección de su personalidad hacia el exterior y la necesidad de obtener protección jurídica para ello.

Esta distinción está ampliamente desarrollada en los ordenamientos jurídicos sudamericanos y desde finales del siglo XX está expresamente reconocida en disposiciones legales de Perú, Ecuador, Paraguay, Argentina y Venezuela y son varias las sentencias de la Corte Internacional de derechos humanos en la que se acoge como fundamento del fallo el proyecto de vida, concebido como la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas, asociado en suma al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. (Sentencia de 27 de noviembre de 1998 Caso Loayza Tamayo).

Ahora bien el especial desarrollo que esta doctrina ha tenido en el mundo jurídico sudamericano no oculta que el origen de la distinción entre esas dos nociones de identidad se encuentra en Europa, en concreto en la jurisprudencia italiana.

El germen de esta nueva concepción de la identidad puede situarse en la sentencia de la Corte de Roma de 6 de mayo de 1974 en la que de forma expresa se afirma que el ordenamiento jurídico tutela el derecho de toda persona a que no se desconozca la paternidad de sus actos, en el sentido más amplio y, sobre todo, a que no se le atribuya la paternidad de acciones que no son suyas, es decir, a que no se tergiverse su personalidad individual.

En pocos años esta idea se trasvasa de la jurisprudencia menor al ámbito casacional y el 22 de junio de 1985 la sentencia 3769 del Tribunal Supremo italiano, proclamó el derecho de toda persona a ser

19 Laporta *op.cit.*

representado, en la vida social, con su verdadera identidad, tal y como la misma es conocida o podía ser conocida con los criterios de la normal diligencia y de la buena fe objetiva. Con ello la Corte de Casación italiana se aparta de su línea jurisprudencial anterior en la que había sostenido que el derecho a la identidad personal sólo debía protegerse en la medida en que formara parte de otros derechos como el derecho al nombre, al honor o a la intimidad y consagra el derecho autónomo a que el individuo no vea su propia identidad alterada externamente por las acciones de los otros, es decir, el derecho a que su patrimonio intelectual, político, religioso e ideológico exteriorizado socialmente sobre la base de circunstancias concretas e inequívocas, no sea tergiversado ni cuestionado por los demás. El fundamento de esta nueva línea jurisprudencial italiana se encuentra en el artículo 2 de la Constitución Italiana que dispone que la República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre tanto como individuo como en las formaciones social, donde aquel desarrolla su personalidad.

Es también el libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 10 de la constitución, el que sirve de fundamento a la moderna concepción de la identidad en la jurisprudencia española. Entre otras, pueden citarse las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de septiembre, 6 de marzo de 2008 y 22 de junio de 2009, dictadas todas a propósito de solicitudes de constancia de cambio de sexo en el Registro civil y en las que se concibe la identidad sexual como una expresión de la identidad y esta como un bien de la personalidad que comporta la facultad de conformarla de acuerdo con los sentimientos profundos y las convicciones de la persona.

VI. IDENTIDAD DIGITAL

Apuntamos anteriormente que la identidad, además de aspectos (datos y atributos) biológicos y legales, comprende otros de carácter social y es en este ámbito de las identidades sociales donde se incardina la cuestión de la identidad digital, que se refiere también a una diversidad de significados dependiendo del ámbito de aplicación al que la refiramos.

Siguiendo al Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación puede concebirse la identidad digital como conjunto de información sobre una persona expuesta en internet que conforma su descripción en el plano digital.

En un sentido tecnológico la identidad digital se concibe en las normas ISO como un conjunto de atributos relacionados con una entidad que un entorno digital puede ser una persona o una aplicación o un dispositivo.

Al trasladar su estudio al ámbito jurídico suele circunscribirse su contenido al de la identidad legal, en el sentido restringido antes visto, como equivalente a perfil administrativo registral de las personas, aunque su contenido es, como ya sabemos, mucho más amplio y diverso y además esta diversidad provoca especiales consecuencias en el ámbito digital, especialmente por su elevado grado de dinamismo, por su formación, agregando algunos datos aportados por su titular y otros aportados por terceros, por su elevada incidencia en la reputación on line del sujeto y sobre todo porque es valiosa.

En efecto, estamos en un momento en que unas pocas empresas controlan el negocio de los datos, datos de identidad, también, evidentemente y con ello captan la totalidad de su valor económico.

Ante ello se plantea la conveniencia de que sea el propio titular de los datos el que se beneficie de su valor económico, llegando a concebirse así los datos como un soporte de una futura renta básica

universal, pasando por la pérdida de la privacidad de forma voluntaria si el individuo lo acepta a cambio de dinero en lugar de hacerlo gratuita e involuntariamente como ocurre en la actualidad.

Nunca antes en la historia se había planteado el valor económico directo de la identidad aunque es cierto que este valor no surgió inmediatamente cuando nació la identidad digital sino que es consecuencia de la evolución de la misma pudiendo distinguirse en ella diversas etapas.

Y así, de la misma forma en la que, en esquema, se puede distinguir la web 1.0, en la que el elemento central era el *link* y el actor principal el *webmaster*, la web 2.0, en la que el elemento central era el *like* y el actor principal la red social y la web 3.0, en la que el elemento central es el token y el actor principal el usuario, se distinguen paralelamente tres olas de identidad digital.

Muy gráficamente Rood Boothby (en Adeva *et al*, 2021: 98) explica que ²⁰“*en la primera ola usted era un empleado y su empresa le dio un nombre de usuario. En la segunda ola, usted era un usuario y empresas como Google o Facebook, le dieron un inicio de sesión. En muchos casos, en la segunda ola la gente fue el producto. Perdieron el control sobre quién sabía qué de ellos. Y los sistemas simultáneamente se llenaron de identidades anónimas falsas*” o , en el mejor de los casos, de múltiples identidades diversas para cada, web servicio o aplicación. “*Y ahora llega la tercera ola bajo el paradigma: Traiga su propia identidad confiable.*

En esta línea, consagrado el derecho al acceso internet, tanto en ámbito internacional (entre otras Resolución 32/13, de 1 de julio de 2016, del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción, la protección y el disfrute de los derechos humanos en Internet) como en el interno (artículo 81 de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales), cobra pleno sentido la afirmación según la cual todos los derechos humanos que existen offline deben también estar protegidos online.

Y, si como hemos visto, el derecho a la identidad se encuadra dentro de esa categoría esencial de derechos humanos, ha de concluirse que la misma caracterización merece el derecho a la identidad digital. Esta idea ya ha sido plasmada en algunos textos internacionales y así la Declaración de Lisboa, auspiciada por el Consejo de la Unión Europea, proclama la necesidad de disponer de una identidad digital personal, para disfrutar plenamente de la ciudadanía en el entorno digital y beneficiarse de la protección jurídica contra cualquier forma de discriminación en el entorno en línea que de acuerdo con los estándares previos debería traducirse en una identidad digital empoderada, fiable y segura.

Y esta es precisamente la exigencia a la que responde la propuesta de reforma del Reglamento (UE) 910/2014 de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE. En esta jornadas se tratará en extenso esta pretensión de la la reforma del reglamento eIDAS de crear una Identidad Digital Europea que estará disponible para los ciudadanos y residentes de la Unión Europea que deseen identificarse o confirmar determinada información personal y que podrá utilizarse para acceder a servicios, tanto públicos como privados, en línea o fuera de línea, mediante una cartera digital de identidad personal en la que a partir de los datos de identificación básicos (nombre apellido, dni, fecha de nacimiento) se podrán ir agregando otros

20 Adeva, Ana y Vera, José Manuel (2021) *In Identity We Trust: reinventando la identidad en un mundo ciberfísico*. SIC: Revista de Ciberseguridad, Seguridad de la Información y Privacidad

(relativos por ejemplo a titulaciones, bancos, salud...) que se gestionarán en cada caso por el titular que decidirá que datos transferir a cada proveedor o prestador de servicio.

VII. IDENTIDAD DIGITAL AUTO SOBERANA.

Y en este escenario, con una identidad digital valiosa, cuyos datos no son controlados por sus titulares y con una pretensión de una única identidad que permita el acceso a todo tipo de servicios, se plantea el concepto de identidad digital auto-soberana cuyo estudio se enlaza con el concepto de Identificación.

Suele señalarse el artículo de Christopher Allen, *The path to self-soverering identity*, publicado en abril de 2016, como el núcleo germinal del concepto de identidad auto-soberana, pero lo cierto es que podemos localizar algunos precedentes hace ya una década.

Es así destacable el post publicado por Devon Lofretto en 2012, en el que acuña el concepto de autoridad de fuente soberana para poner de relieve que el Estado moderno ha subvertido al noción de identidad, de suerte que el acto de inscripción de un recién nacido ha venido a convertirse en un requisito constitutivo de la identidad, atribuyendo la titularidad y gestión de esta al Estado y concibiendo al individuo (en cuanto ente identificado) como un resultado de dicha gestión. La idea (Lofretto, 2012) debería ser que ni los Estados (ni las empresas) otorgan la identidad sino, que al contrario, somos nosotros, los ciudadanos lo que utilizamos nuestra identidad para, a través de los Estados (y de las empresas) gestionar la sociedad.

Incluso antes, desde 2005, debe hacerse referencia a los trabajos de Kaliya Young (conocida en los foros como Identity Woman) al frente del Internet Identity Workshop cuyo objetivo es proporcionar a los individuos las herramientas necesarias para recopilar, gestionar y obtener valor de sus propios datos personales generados activa y pasivamente al interactuar con todo tipo de sistemas digitales.

Con estos antecedentes y con una (viniendo de un sector eminentemente tecnológico) sorprendente (y elogiabile) dosis de humanismo la construcción del concepto de identidad digital auto-soberana (Allen, 2016) se asienta sobre el ²¹“yo inefable de la autoconciencia” directamente enlazado con el cogito ergo sum de Descartes. Ocurre sin embargo que, tal y como ya hemos señalado anteriormente, ²²“la sociedad moderna ha confundido este concepto de identidad. Hoy en día, las naciones y las empresas combinan las licencias de conducir, las tarjetas de seguridad social y otras credenciales emitidas por el Estado con la identidad”. En tales circunstancias, el riesgo de una pérdida de identidad es evidente y Allen cita el caso de que un Estado pueda decidir revocar las credenciales de una persona o que esta deje de ser reconocida como tal por el simple hecho de cruzar una frontera y las consecuencias de tal pérdida se traducen en un triste ²³“pienso, pero no existo”.

Al trasladar el concepto de la identidad al mundo digital Allen incide en una cuestión también comentada anteriormente cuando tratamos, en el epígrafe anterior, de la segunda ola de identidad digital y del problema de la multiplicidad de identidades diversas para cada, web servicio o aplicación, pudiendo hablarse de una balcanización del concepto de identidad de suerte que las identidades en el mundo digital se han fragmentado, pluralizándose en diversidad de dominios, aplicaciones y servicios.

21 Allen, Christopher (2016) *The path to self soverergein identity*. (Blog consultado 30-12-2021) <http://www.lifewithalacrity.com/2016/04/the-path-to-self-sovereign-identity.html>

22 Allen. *op.cit.*

23 Allen. *op.cit.*

La visión de Allen se torna optimista cuando afirma que ²⁴“a medida que el mundo digital se vuelve cada vez más importante para el mundo físico, también presenta una nueva oportunidad; ofrece la posibilidad de redefinir conceptos modernos de identidad. Podría permitirnos volver a colocar la identidad bajo nuestro control, reuniendo una vez más la identidad con el inefable yo”.

De esta forma, el concepto de identidad auto-soberana estaría llamado a desempeñar un papel restaurador (de la dignidad humana) similar al que se le atribuyó, de la mano del principio de igualdad, a la identidad formal, abstracta y universal tras la conclusión del Antiguo Régimen.

La comprensión del concepto de identidad auto-soberana obliga a hacer un recorrido por la historia de los modelos tecnológicos de identidad digital que, siguiendo a Allen, podemos resumir del siguiente modo:

1) Modelo de identidad centralizada-jerarquizada: Es el sistema inicial de la identidad digital, dependiente de las Autoridades de Certificación o de sitios web individuales que las ceden a los usuarios y las pueden revocar en cualquier momento. Lógicamente en este sistema el control sobre la identidad corresponde de forma innata a la entidades (públicas o privadas) centralizadas y no a los usuarios que, en contra de su voluntad puede ser desprovistos de su identidad o sufrir las consecuencias de una identidad falsa.

La primera reacción contra los sistemas jerquizados-centralizados de identidad digital (basados en el protocolo X509) se produjo durante los años noventa del siglo pasado de la mano de los sistemas de cifrado PGP que permitía superar aquellas rigideces y otros límites, relacionados por ejemplo, con la imposibilidad de identificar las identidades reales con las claves públicas. Los sistemas de identidad basados en el protocolo PGP vincularon identidades con direcciones de correo electrónico pero abrieron serios interrogantes de fiabilidad en los casos en que la persona que firma la clave no es conocida ni de confianza de quien la recibe.

En una fase posterior (Ellison, 1996) se proponen diversos procedimientos de verificación de identidad sin autoridades centralizadas de gestión.

2) Modelo de identidad federada: Este sistema se propuso a principios del presente siglo cuando una variedad de empresas propusieron sistemas de identidad que permitiesen su utilización en varios sitios web o servicios. Las iniciativas Passport de Microsoft y Liberty Alliance de Sun Microsoft respondieron a esos intentos, permitiendo a los usuarios utilizar la misma identidad en varios sitios, pero la “federación” acabó por mostrarse como oligárquica de suerte que el poder de la autoridad centralizada quedó dividido entre varias entidades poderosas y, siguiendo a Allen, podemos concluir que aunque los sistemas de identidad federada mejoraron el problema de la balcanización, de la pluralidad de identidades permitiendo a los usuarios interactuar con diversidad de sitios y servicios sin cambiar el sistema de identidad, sin embargo cada sitio individual siguió siendo una autoridad.

3) Modelo de identidad centrada en el usuario: Un fallo común a los primeros sistemas de identidad digital (Jordan *et al*, 2003) fue que los ingenieros y desarrolladores no tuvieron en cuenta lo que supondría la interacción social entre millones de usuarios de Internet, la gran mayoría sin conocimientos técnicos por lo que se propuso incorporar la identidad y la confianza a la misma arquitectura de Internet, en aras del interés público y con la premisa de que cada persona debe tener derecho a controlar su propia identidad digital.

24 Allen. *Op.cit.*

La combinación de estas ideas con el desarrollo y expansión de las redes sociales fueron el motor que impulsó los trabajos del Internet Identity Workshop que acabaron por tener un resultado práctico contradictorio.

De un lado las grandes empresas de internet (Allen, 2006) ²⁵“*cooptaron sus esfuerzos (del Internet Identity Workshop) y les impidieron alcanzar plenamente sus objetivos... y la propiedad final de las identidades centradas en el usuario siguió siendo de las entidades que las registraban*”. Es evidente, por ejemplo, que el modelo de identidad pretendidamente centrada en el usuario de Facebook connect no es un modelo acertado, pues su objetivo no puede estar más alejado de la idea inicial de permitir al titular controlar la identidad, sino más bien todo lo contrario, se trata de un sistema predador de datos y con absoluta falta de transparencia.

De otro lado los sistemas desvinculados de modelos negociales, como por ejemplo el sistema OpenID (un estándar de identificación descentralizado que permite utilizar una única identidad digital en todos los sitios y servicios web que soportan el sistema) exige tales conocimientos técnicos que no está alcance del usuario medio.

Por lo tanto, la mera propuesta de que la identidad esté centrada en el usuario no es suficiente por si sola.

4) Modelo de identidad auto-soberana: Este sistema, paradigma actual de los modelos de identidad digital, propone una única identidad digital validable en cualquier sitio o servicio web y que los usuarios sean los gobernantes exclusivos y plenos de su propia identidad.

Existen varios modelos y propuestas en torno a la idea de identidad auto-soberana, que más que ante un concepto cerrado nos sitúan ante un escenario de debate en torno al control, autonomía y persistencia de la identidad. Desde el punto de vista institucional europeo la respuesta a dicho debate se encuentra en el proyecto de reforma del Reglamento eIDAS que propone dar entrada a este tipo de modelos con la finalidad de crear una Identidad Digital Europea, segura e interoperable, que otorgue a los ciudadanos el control de su identidad.

Ahora bien, la propia imprecisión del concepto de identidad auto-soberana lleva a plantearse cuanto hay realmente de auto-soberanía y de realidad en este modelo de identidad, especialmente en lo que se refiere a la creación y validación de la identidad y así, Jorge Dávila, profesor de criptografía y seguridad informática, es tremendamente crítico con la idea de una posible identidad auto-soberana en sentido estricto y la llega a calificar de utopía.

Como notas generales a todas las propuestas de identidad auto-soberana (Dávila:2021) puede destacarse que 1) son descentralizadas 2) utilizan wallets digitales para guardar y operar con las credenciales 3) se basan en la criptografía asimétrica y 4) se fundamentan en registros públicos distribuidos en cadenas de bloques.

Sin embargo en cualquier sistema de identificación lo esencial es la confianza que genera la verificación de las credenciales y esta puede proceder de una entidad privada o pública.

El problema de la identidad digital, explica Dávila, se planteará cuando esté unida a la firma digital y esta a la resolución de conflictos ante los tribunales de justicia, casos en los que no tiene sentido pensar en validaciones privadas de credenciales. Por eso, en cualquier sistema que permita dirimir conflictos, en cualquier sistema de Justicia, es necesario que las validaciones sean públicas y queden en manos exclusivas del verificador para que este pueda enseñarlas y adjuntarlas en cualquier reclamación posterior y eso en definitiva, es el no repudio.

25 Allen. *Op.cit.*

A juicio de Dávila estos sistemas son o bien meros experimentos académicos o bien intentos de derrocar los sistemas centralizados dependientes de Estados soberanos. Lo primero exigiría la honestidad de presentarlo como tal, lo segundo, exigiría una reflexión profunda sobre la posibilidad y conveniencia de que un sistema puro de identificación descentralizado pueda tener éxito, y con que consecuencias, en el comercio electrónico o en la relaciones interpersonales a escala global.

Contrariamente Genghini (en Llanea, 2021) considera una falacia al hablar de identidad "soberana" si se está asumiendo que es identidad es emitida/gestionada por el Estado. Lo procedente sería hablar entonces de mero perfil administrativo digital-estatal emitido /gestionado por el estado pero no hablar de (verdadera) identidad personal auto soberana. Y no se trata solo de una cuestión terminológica sino que se trata de poner de relieve que para hacer ²⁶*“valer nuestros derechos constitucionales no podemos confiar en algo que es propiedad y está administrado por la misma entidad contra la cual estamos dispuestos a hacer valer esos derechos fundamentales”*.

Mientras tanto, ya han surgido en el mundo crypto propuestas de registros de identidad descentralizados como, por ejemplo, el token ENS (Ethereum Name Service), con la intención de convertirse en el estándar del identidades del mundo crypto y de los metaversos que se están construyendo. Sus defensores sostienen que, también en este caso, la solución pasa por las cadenas de bloques, por redes sociales descentralizadas construidas sobre bucles de incentivos que promuevan un contenido de calidad y verídico, y por si solo generador de confianza.

Y esto, desde luego, no es una mera propuesta académica, por lo que recordando las anteriores advertencias del profesor Dávila, su admisibilidad requeriría un profundo debate referido, no solo a la cuestión formal de la verificación, sino a la sustantiva del contenido del que podemos dotar a esa identidades, debate al que, sin duda, contribuyen estas jornadas auspiciadas por la Universidad Pontificia de Comillas y la Fundación Notariado.

26 Allen. *Op.Cit.*

BIBLIOGRAFÍA

About, Islen y Denis, Vincent (2011). *Historia de la identificación de las personas*. Ed. Ariel.

Adeva, Ana y Vera, José Manuel (2021) *In Identity We Trust: reinventando la identidad en un mundo ciberfísico*. SIC: Revista de Ciberseguridad, Seguridad de la Información y Privacidad

Allen, Christopher (2016) *The path to self soverergein identity*. (Blog consultado 30-12-2021) <http://www.lifewithalacrity.com/2016/04/the-path-to-self-sovereign-identity.html>

Aymerich, Ignacio (2008). *Identidad individual y personalidad jurídica*. Anuario Filosófico 1993. Servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra. Versión digital (consultada el 26-11-2021) <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/648/4/10.%20IDENTIDAD%20INDIVIDUAL%20Y%20PERSONALIDAD%20JUR%C3%8DDICA%2C%20IGNACIO%20AYMERICH.pdf>

Bancalari Molina, Alejandro (2018). *La identificación de lasd persoans en el alto imperio romano: problemática histórica y actual*. Versión digital (consultada el 5/2/2022) en https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-04622018000100201

Bernal Crespo, Julia Sandra (2011). *Evolución biológica de la Moral y el Derecho*. Universidad del Norte, Bogotá.

Dávila, Jorge (2021) *La identidad prometida*. SIC: Revista de Ciberseguridad, Seguridad de la Información y Privacidad

Dicenta Moreno, Teresa (2004). *El derecho de familia: de Roma al derecho actual (La transmisión del nomen familiae)*. Universidad de Huelva. Versión digital (consultada el 4/12/2021) en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-20003100040

Escudero Fernández, Sofía (2020). *Las marcas medievales: etapas y evolución en su carácter comunicativo y constructivo*. Revista Bellas Artes, 14. Versión digital (consultada el 20/02/2022) en https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/19585/BA_14_%282019-20%29_05.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ellison, Carl M. (1996). *Establishing Identity Without Certification Authorities*. Versión digital (consultada el 30/12/2021) https://www.usenix.org/legacy/publications/library/proceedings/sec96/full_papers/ellison/index.html

González Granado, Javier (2020). *De la persona a la personalidad algorítmica. A propósito de la personalidad jurídica de la inteligencia artificial*. Ediciones de la Universitat de Barcelona.

Guirao Piñeyro, Miguel y Girón Irueste, Fernando (2012). *Federico Olóriz Aguilera, en el “Año Olóriz”*. Revista de actualidad médica Vol. 97/2012/nº785 · Enero / Abril 2012 · Versión digital (consultada el 20/11/2021) <https://actualidadmedica.es/wp-content/uploads/785/pdf/11oloriz.pdf>

Husson Geneveève y Valbelle Dominique (1992). *Instituciones de Egipto*. Editorial Cátedra.

Iglesias, Juan (1983). *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*. Editorial Ariel.

Jordan, Ken; Hauser, Jan y Foster, Steven (2003) *The augmented social network: building identity and trust into the next generation internet*. Propuesta presentada en la Planetnetwork conference:

"Networking A Sustainable Future", San Francisco 6 de junio 2003. Versión digital (consultada el 30/12/2021) <http://asn.planetwork.net/asn-archive/AugmentedSocialNetwork.pdf>

Kyriakou, G., Kyriakou, A., Fotas Th. (2021) *Dermatostiksia (tatuajes): un acto de estigmatización en la cultura griega antigua*. Actas Dermo-Sifiliográficas. Volumen 112. pág 907-909. Versión digital (consultada 11-12-2021) <https://www.actasdermo.org/es-dermatostiksia-tatuajes-un-acto-estigmatizacion-articulo-S0001731021002349>

Laporta, Francisco J. (2017) *Identidad y Derecho: una introducción temática*. Anuario de la Facultad de Derecho de Madrid 17 pág 17-38. Versión digital (consultada 02-02-2022) <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32963.pdf>

Llaneza González, Paloma (2021) *Identidad Digital*. Bosch. Edición Digital Smarteca.

Lofretto, Devon (2012) *What is "sovereign source authority?"* Blog (consultado el 30-12-2021) <https://www.moxytongue.com/2012/02/what-is-sovereign-source-authority.html>

López Berenguer, José (1960). *La identificación de las personas en la relación jurídico civil*. Universidad de Murcia. Publicaciones del Seminario de Derecho Privado. Versión digital (consultada el 18/11/2021) <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/6410/1/N%209%20%20La%20identificacion%20de%20las%20personas%20en%20la%20Relacion%20Juridica%20Civil.pdf>

Muñoz González, David (2016) *Reseña de la tesis doctoral de Carla Rubiera Cancelas: La esclavitud femenina en la Roma Antigua. Famulae, ancillae et seruae*. Lectora número 22 pág 239, 240.

Reyes Robles, Juan Ramón (2012) *¿Podía el ciudadano romano cambiar de nombre o signos externos que daban publicidad a su identidad?* Revista internacional de Derecho Romano, Abril 2012 pág 86-117. Versión digital (consultada el 10-12-2021) http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:3Bvij8oMD0IJ:www.ridrom.uclm.es/documentos8/robles8_pub.doc+&cd=15&hl=es&ct=clnk&gl=es